

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 202**

()

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 4 del artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2007, señala en su tenor literal que *"los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre."*

Que, en igual sentido, el artículo 366 de la Constitución Política establece que son finalidades sociales del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. También señala el artículo en mención que, para cumplir con lo anterior, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior, dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán¹ conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de estos servicios, cubriendo así sus necesidades básicas.

Que el numeral 29 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió el subsidio como la *"diferencia entre lo que se paga por un bien o un servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe"*. En consecuencia, su otorgamiento a los usuarios de menor capacidad económica constituye uno de los instrumentos de intervención

¹ El Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 76001-23-31-000-2005-01234-01(AP) del 3 de marzo de 2011 y con ponencia del Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, fue enfático en señalar que *"En este contexto y contrario a lo afirmado por el recurrente, para la Sala es claro que todas las entidades a que se refiere el artículo 368 de la CP tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios Públicos domiciliarios"*

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

estatal en los servicios públicos² y, a su vez, una competencia asignada por el legislador al municipio como asegurador de la prestación con cargo a su presupuesto³, en el que se clasifican como gasto público social⁴.

Que el artículo 100 de la ley en comento establece las fuentes que pueden ser utilizadas para cubrir las necesidades de subsidios en las entidades territoriales.

Que con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007, se creó la participación específica para el sector de agua potable y saneamiento básico en los recursos del Sistema General de Participaciones y se dispuso que el gasto de estos recursos se destine a la financiación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que la Ley 1176 de 2007 desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y fijó en sus artículos 10 y 11, las actividades que pueden ser financiadas con los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico.

Que el artículo 11 ibidem señala que los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo, entre otros, el pago de los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

Que el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, establece la obligación de los distritos y municipios clasificados en categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, de destinar, como mínimo, el 15% de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico para el pago de subsidios.

Que el artículo 13 de la misma ley dispuso transferir mensualmente los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico a las entidades territoriales, y estableció, además, que éstos pueden ser transferidos directamente a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo cuando la entidad territorial competente así lo solicite, y exista un convenio de transferencia de subsidios suscrito entre la entidad territorial y las personas prestadoras de dichos servicios.

Que, en relación con el incumplimiento en el pago de los subsidios por parte de las entidades territoriales, es oportuno señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-203 de 2020, expresó que: "(...) *la Corte no puede pasar por alto las preocupantes cifras de incumplimiento presentadas por el MVCT. Por ello, hace un llamado a las entidades territoriales para que cumplan oportunamente con sus deberes constitucionales en la materia pues al no realizar los giros del SGP-APSB impiden la concreción del principio de igualdad y del mandato constitucional de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, oficiará al MVCT para que remita información detallada sobre el incumplimiento a los entes de control, con el fin de que dentro de sus competencias, adelanten las actuaciones a que haya lugar (...)*".

² Ley 142 de 1994, artículo 3.7.

³ Ley 142 de 1994, artículo 5.3.

⁴ Ley 142 de 1994, artículo 100.

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

Que, en el Informe nacional de monitoreo a los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico de la vigencia 2022 elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidenció que 41 municipios no reportan pago de subsidios en ninguno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y 30 municipios no reportan pago en alguno de estos servicios.

Que, a partir de la información reportada por las entidades territoriales en el Formulario Único Territorial-FUT y en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO respectivamente, se tiene que 174 municipios de categorías 2°, 3°, 4°, 5° y 6° reportaron un porcentaje menor al 15% para el pago de subsidios.

Que el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece: *"ARTÍCULO 303°. GIRO DIRECTO PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las cuales el municipio o distrito no les haya transferido los recursos para el pago de subsidios de seis (6) periodos de facturación, cuando la misma se expida de manera mensual, o tres (3) cuando la misma se expida de manera bimestral, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la normatividad vigente, podrán solicitar a la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT, el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados al ente territorial para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, con el fin de asegurar los recursos para el pago de subsidios por el plazo de un año, sin que sobrepase la anualidad. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT reglamentará la materia. En todo caso, de acuerdo con la metodología de planeación presupuestal y financiera establecida en el Decreto 1077 de 2015, el municipio identificará, en su autonomía territorial, la necesidad de subsidios con el fin de apropiar en el presupuesto los recursos necesarios para tal fin"*.

Que de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, es necesario reglamentar y establecer las condiciones para que la Nación, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, realice el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico de los entes territoriales para el pago por concepto de subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese los siguientes artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del "Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.3.5.1.5.36 OBJETO. El presente decreto tiene por objeto definir las condiciones para el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados al pago de subsidios, a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a las cuales el municipio, distrito o departamento no les haya transferido los recursos para dicho fin.

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.37 ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplican a los municipios, distritos o departamentos y a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.3.5.1.5.38 ALCANCE. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrán solicitar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico cuando el ente territorial no haya transferido los recursos para el pago de subsidios de mínimo seis (6) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera mensual, o tres (3) períodos de facturación, cuando ésta se expida de manera bimestral.

Parágrafo 1: Los seis (6) periodos de facturación, cuando ésta se expida de manera mensual, o tres (3) períodos de facturación, cuando ésta se expida de manera bimestral, en los que la entidad territorial no transfirió los recursos para el pago de subsidios, deberán contabilizarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2: No se podrá solicitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para el pago de deudas por concepto de subsidios por parte de las entidades territoriales a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.39 CONDICIONES PARA EL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CON DESTINO AL PAGO DE SUBSIDIOS SOLICITADO POR LAS PERSONAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO. El giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico con destino al pago de subsidios podrá ser solicitado por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. No haber recibido el pago por concepto de subsidios por parte de la entidad territorial por mínimo seis (6) periodos de facturación, cuando la misma se expida de manera mensual, o tres (3) cuando la misma se expida de manera bimestral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.5.38 del presente decreto.
2. Estar inscrito, y en estado admitido, en el Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS) que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y contar con la actualización anual en estado certificada.
3. Haber suscrito con la entidad territorial un contrato de transferencia de subsidios en la vigencia objeto de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el numeral 99.8 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

En caso de no contar con el contrato de transferencia de subsidios, la persona prestadora deberá demostrar que solicitó a la entidad territorial la suscripción del mismo.

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

4. Haber presentado a la entidad territorial, antes del 15 de julio del año inmediatamente anterior a la solicitud del giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, la totalidad de la información señalada en artículo 2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015.
5. Haber presentado factura a la entidad territorial por concepto de subsidios de los periodos señalados en el numeral 1, con los soportes que respalden los valores cobrados, usuarios atendidos, recursos recaudados por concepto de aportes solidarios, estrato, uso y consumo básico, la cual debe estar desagregada por cada usuario y consolidada.
6. Contar con acuerdo de porcentaje de subsidios y contribuciones vigente.

Parágrafo 1. La solicitud de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo del giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico con destino al pago de subsidios, no constituye una aceptación de deudas de las entidades territoriales por este concepto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y tampoco será responsable solidariamente de éstas.

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones para el trámite, así como los soportes que deberán acreditar las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para solicitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico para el pago de subsidios, así como el seguimiento y verificación de las transferencias realizadas por este concepto.

En el trámite de la solicitud de giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico se garantizará el derecho de defensa y contradicción a los entes territoriales en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. El giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, por concepto de subsidios solicitado por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrá ser objeto de modificaciones conforme las condiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.40 PLAZO DEL GIRO DIRECTO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a solicitud de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrá tramitar el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico por concepto de subsidios hasta por doce (12) periodos, cuando la facturación sea mensual, o seis (6) periodos, cuando la facturación sea bimestral, sin que se sobrepase la anualidad de la vigencia fiscal en la cual se solicitó y tramitó el giro directo.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.41 DEBERES DE LA PERSONA PRESTADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y/O ASEO. La persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberá seguir remitiendo a la entidad territorial la facturación de los subsidios correspondientes a los periodos de aplicación del giro directo de los recursos del sistema

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

general de participaciones para agua potable y saneamiento básico por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acompañada de los soportes requeridos conforme a la normatividad vigente, por el término que se apruebe el giro directo.

Parágrafo. En caso de presentarse excedentes de recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico destinados a financiar subsidios, girados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberá realizar las devoluciones a que haya lugar al respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.42 DEBERES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL. El municipio, distrito o departamento, deberá realizar, posterior al giro directo de los recursos, la verificación de la correcta aplicación de recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico destinados a financiar los subsidios por parte del prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, así como también se obliga a hacer el giro de los saldos a su cargo y/o cruzar aquellos a su favor contra los giros futuros que deba realizar.

Esto, a efectos de que, la entidad territorial pueda realizar la verificación de los valores solicitados por el prestador, y en caso de presentarse diferencias, informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ejerza sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.43 MONITOREO A LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A TRAVÉS DEL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. El giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico solicitado por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, será objeto de monitoreo por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control, establecida en el Decreto Ley 028 de 2008.

Parágrafo: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto a las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a las que se les haya aprobado el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico por concepto de subsidios. En caso de evidenciar cualquier irregularidad, informará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que éste analice la necesidad de efectuar la cancelación o modificación de las transferencias por este concepto.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.44 CANCELACIÓN DEL GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. El giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico solicitado por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo podrá ser cancelado por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando la entidad territorial realice el pago de los subsidios adeudados, para lo cual deberá presentar solicitud, anexando los respectivos soportes.

"Por el cual se adicionan artículos a la Sección 5 del Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y se reglamenta el artículo 303 de la Ley 2294 de 2023, en lo relacionado con el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico"

2. Si se comprueba que la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones definidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.45 APROPIACIÓN EN EL PRESUPUESTO. El municipio, distrito o departamento deberá apropiar en el presupuesto los recursos para el pago de subsidios sin situación de fondos y, además, registrar contablemente los pagos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos - FSRI. En caso de presentarse valores pendientes por pagar en la vigencia que se solicita el giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, por parte del ente territorial, éstos deberán ser cubiertos con otras fuentes de recursos, acorde con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.3.5.1.5.46 REPORTE DE INFORMACIÓN. Las entidades territoriales deberán continuar efectuando sus reportes de información presupuestal en los sistemas de información definidos por el nivel nacional.

Así mismo, la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo deberá realizar el reporte de información relacionado con el pago de subsidios, y será el responsable de la consistencia y veracidad de la información que sirva de soporte al giro directo de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, y es a quien le corresponde resolver los requerimientos y reclamos que se presenten sobre la materia.

En consecuencia, la responsabilidad sobre la totalidad de la información reportada en relación con el pago de subsidios recae tanto en el representante legal del ente territorial como de la persona prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

CATALINA VELASCO CAMPUZANO